

Recurso 36/2024
Resolución 64/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de febrero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación presentado por la entidad **SECUPOL SEGURIDAD, S.L.**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la licitación del contrato denominado “Servicio de vigilancia, seguridad y mantenimiento de equipos de seguridad de edificio administrativo”, (Expte. CONTR 2023/724511), promovido por la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de enero de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el 4 de enero de 2024 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día se publicaron en el perfil de contratante los pliegos y demás documentación contractual, poniéndose a disposición de los interesados a partir de dicha fecha. El valor estimado del contrato asciende a 1.846.382,33 euros.

Con fecha 19 de enero de 2024 se publicó en el perfil de contratante Resolución de rectificación de errores del modelo contenido en el Anexo XXI del pliego de cláusulas administrativas particulares, así como de ampliación del plazo de presentación de ofertas.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 24 de enero de 2024, se ha presentado en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SECUPOL SEGURIDAD, S.L., contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que ha de regir la licitación del contrato arriba mencionado. En su escrito de recurso, la entidad recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su



tramitación y resolución. La referida documentación, tras la reiteración de su petición, ha sido recibida en este Órgano.

El 1 de febrero de 2024 este Tribunal mediante resolución MC 12/2024, acuerda adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la recurrente.

Habiéndose conferido por la Secretaría del Tribunal trámite de alegaciones al recurso al único licitador interesado en el procedimiento, por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no consta que las haya formulado en el plazo legal concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

El primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece *que «Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente denunciando la solvencia técnica exigida y uno de los criterios de adjudicación, ponen de manifiesto que, a su juicio, los pliegos restringen o dificultan sus posibilidades de acceder a la licitación en condiciones de igualdad.

Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el PCAP rector de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el recurso presentado en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto conforme al artículo 50.1 b) de la LCSP.



QUINTO. Sobre el fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1.-Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal que se «(...) ANULE Y REVOQUE el procedimiento de licitación por ser contrario a derecho, con estimación del recurso especial aquí planteado o, de modo subsidiario, ANULE Y REVOQUE EL PLIEGO DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS PARTICULARES, o de modo subsidiario, ANULE Y REVOQUE EL APARTADO 2.4 DEL ANEXO VII DEL PCAP (Criterio de adjudicación evaluable mediante la aplicación de fórmulas) con los efectos que le son inherentes.». Fundamenta la pretensión en los motivos que a continuación se exponen.

El primer motivo del recurso tiene por objeto uno de los criterios de adjudicación del contrato regulado en el apartado 8.3 del Anexo I del PCAP, relativo a los criterios de adjudicación denominados “Mejoras a la calidad del servicio valorables de forma automática”, y entre los que se contempla la aportación de certificado expedido por organismo independiente. La recurrente solicita la anulación del referido criterio de adjudicación al considerar que incurre en las siguientes infracciones:

a) Ausencia de vinculación del criterio de adjudicación recurrido con el objeto del contrato. Afirma que no ha quedado acreditado en el expediente la correspondencia de la posesión de dicho certificado con el objeto del contrato, sino que, por el contrario, la motivación obrante en el expediente hace alusión a las capacidades de la organización de manera directa. Al efecto reproduce lo dispuesto en el apartado 4 del Anexo I del PCAP, en el que se manifiesta: “En este sentido, la certificación ISO 45001, está directamente vinculada con el objeto del trabajo, ya que es directamente aplicable a cualquier organización independientemente del sector en el que actúe.”

b) La restricción a la libre competencia que supone establecer como criterio de adjudicación la posesión de un certificado ajeno a la oferta, cuestión que además es contraria al interés general que debe regir todo procedimiento de adjudicación. Argumenta que, “Las condiciones técnicas exigidas deben responder a una necesidad real para el órgano de contratación, porque de lo contrario se estaría restringiendo la competencia sin motivo alguno.”

c) Infracción de los principios de igualdad, transparencia y libre competencia previstos en el artículo 132 de la LCSP. Afirma que establecer un criterio de adjudicación sin relación con el objeto del contrato puede vulnerar el principio de igualdad de trato y de no discriminación entre licitadores, “máxime cuando la falta de motivación es palmaria y no se ha justificado la decisión de dicha inclusión.”

c) Falta de motivación del criterio de adjudicación recurrido. Alega que el criterio impugnado no se apoya en ninguna justificación concreta, “ni refiere cuál es su afectación significativa hacia una mejor ejecución, por lo que resulta imposible entender la necesidad o idoneidad de disponer del meritado certificado como criterio para la evaluación de las proposiciones y su relación con el objeto del contrato, pues se limita a la dicción literal del criterio sin mayores argumentos.

(...)

En consecuencia, y al no quedar probada en el expediente una necesidad real, objetiva y aceptable que justifique tal exigencia, se puede considerar que dicho criterio no es conforme a Derecho al incurrir en un vicio de anulabilidad, consistente en la infracción del principio de libre competencia, previsto en el artículo 1 de la LCSP, al verse restringida la libre concurrencia a la licitación.”

d) Imposibilidad de establecer como criterio de adjudicación condiciones que encubren un requisito de solvencia de las oferentes.



Por lo expuesto considera que el citado criterio de adjudicación es contrario a Derecho y vulnera las previsiones contenidas en el artículo 116.4, así como en el 145.5, ambos de la LCSP.

El segundo de los motivos de recurso cuestiona la solvencia técnica exigida; en concreto el contenido del apartado 4.C. “*Solvencia técnica o profesional*”, del Anexo I del PCAP, que entre los requisitos de solvencia contempla la aportación de un certificado de gestión de calidad (ISO 9001) u otros certificados equivalentes expedido por organismo establecido en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

Alega la recurrente que *«la inclusión de dicho certificado como requisito de solvencia es contrario a Derecho al no justificarse su inclusión en los términos del art. 90 de la LCSP ni haberse identificado la norma que se pretende indicar como cumplida con la aportación del mismo, lo que podría contravenir el art. 116.4.c) de la LCSP»*. Cita como fundamento de su pretensión de nulidad del referido requisito de solvencia la doctrina contenida en distintas resoluciones de este Tribunal, entre otras en la Resolución 301/2023, de 2 de junio.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe solicita la desestimación del recurso sobre la base de los argumentos que se exponen a continuación.

(i) Alega que la Resolución del TACRC nº 786/2019, de 11 de julio, supuso un cambio de criterio sobre la posibilidad de introducir los certificados de calidad o medioambientales entre los criterios de adjudicación de los contratos públicos, argumentando que la evolución del ordenamiento de la Unión Europea y, en especial, la de la nueva LCSP han determinado la necesidad de matizar la doctrina del Tribunal sobre la utilización de esta clase de certificados, no solamente como criterio de solvencia, sino también como criterio de adjudicación. Todo ello siempre y cuando estén claramente vinculados con las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, como en el presente asunto acontece.

(ii) Defiende la vinculación del criterio de adjudicación recurrido con el objeto del contrato. Al respecto cita la doctrina recogida en la Resolución núm. 456/2019, de 30 de abril del TACRC, en la que se mantiene que la vinculación de tales criterios de adjudicación con el objeto del contrato concurre cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, y ello porque, de otro modo se estaría lesionando el principio de igualdad de trato, dando lugar a una discriminación entre las ofertas.

Partiendo de la doctrina citada, el órgano de contratación entiende que la certificación ISO 45001 establecida como criterio de adjudicación del contrato cumple la exigencia de estar vinculada claramente con el objeto del contrato, tal y como queda justificado expresamente tanto en la memoria justificativa de fecha 27 de diciembre de 2023, como en el propio PCAP. Por lo que concluye que se ha motivado debidamente la vinculación exigida en el expediente de contratación, conforme a lo establecido por el artículo 116.4 LCSP.

(iii) En cuanto a la afirmación contenida en el recurso relativa a que el criterio de adjudicación exigido supondría una restricción a la libre competencia, el órgano de contratación entiende que el requerir dicha certificación como requisito de adjudicación y no como solvencia, permite precisamente no limitar en exceso la competencia, al poder superar las empresas que no la tengan el requisito de solvencia.



(iv) Sobre el resto de las infracciones recogidas en el escrito de interposición, el órgano de contratación entiende, por un lado, que parte de ellas están principalmente relacionadas con la falta de motivación y vinculación con el objeto del contrato, sin que a su juicio exista ninguna de las infracciones mencionadas al haberse motivado suficientemente en el expediente su exigencia.

(v) En cuanto a la pretendida imposibilidad de establecer como requisito de solvencia técnica determinados certificados de calidad, el informe al recurso se reitera, «en lo ya expresado al respecto sobre el cambio de posicionamiento llevado a cabo por el Tribunal en su Resolución núm 786/2019, de 11 de julio y basado en la evolución que asimismo ha tenido el ordenamiento de la Unión Europea y, en especial, la nueva LCSP, no apreciando infracción alguna con respecto a lo indicado en dichos apartados.»

Por último, y en cuanto a los términos del “Solicitado” del recurso, el órgano de contratación alega que el mismo incurre en diversos errores que afectan a las concretas referencias al clausulado cuya nulidad se reclama, dice que «el ANEXO VII el PCAP hace referencia a la DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD, no existiendo el apartado 2.4 indicado, asimismo, en los “Criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas”; reflejados en el apartado 8 del ANEXO I PCAP, no existe ningún apartado “2.4”.»

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Con carácter previo cabe señalar que, en efecto, y como pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe, el recurso concluye solicitando la anulación de unas cláusulas del pliego que nada tienen que ver con los concretos motivos del recurso. Ahora bien, del cuerpo del recurso se deduce, sin género de dudas, cuáles son las pretensiones que el mismo plantea, y que se refieren a la anulación del clausulado del PCAP en el que se contienen dos certificados de calidad, uno previsto como requisito de solvencia (ISO 9001 o similar) y el otro como criterio de adjudicación (ISO 45001 o similar). Por tanto, son esos los términos de la controversia que el presente asunto plantea, y sobre los que se centrará el análisis y pronunciamiento de la presente resolución.

1.- Sobre el criterio de adjudicación contenido en el apartado 8.3 del Anexo I del PCAP.

La primera de las cuestiones que el recurso plantea tiene por objeto uno de los criterios de adjudicación, en concreto una de las mejoras de calidad del servicio valorables de forma automática y regulada en el apartado 8.3 del Anexo I del PCAP, en los siguientes términos:

«- Certificado expedido por organismo independiente (Máximo 14 puntos)

Los certificados deberán encontrarse en vigor, acreditativos del cumplimiento de las normas correspondientes:

• Certificado de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (ISO 45001), o equivalente en el que figuren las categorías laborales a contratar (14 puntos).

(...).»

Las dos principales carencias en las que a juicio de la recurrente incurre el criterio de adjudicación se centran en la falta de relación con el objeto del contrato y en la falta de motivación y justificación de su elección.

Pue bien, sobre los requisitos que deben reunir los criterios de adjudicación, el artículo 145 de la LCSP exige que deben estar relacionados con el objeto del contrato, señalando expresamente los apartados 5 y 6 lo siguiente:



«5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material».

Además, el artículo 116.4 c) de la LCSAP, exige que en el expediente se justifique, entre otros extremos, los criterios que se tendrán en consideración para la adjudicación del contrato.

De conformidad con las disposiciones transcritas y con la reiterada doctrina de los distintos órganos de resolución de recursos contractuales, la objetividad e imparcialidad en la valoración de las ofertas y el respeto al principio de igualdad de trato entre entidades licitadoras exigen que los criterios de adjudicación precisen y detallen los aspectos sujetos a evaluación y las pautas necesarias para su ponderación, de modo que, suponiendo dichos criterios un margen de discrecionalidad técnica para el órgano evaluador de las ofertas, no pueden otorgar al mismo una libertad de decisión ilimitada, debiendo favorecer la igualdad y transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas.

El artículo 145.1 de la LCSP establece que «los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo (...)». Coherentemente con la previsión anterior, resulta posible admitir como criterios de adjudicación, en principio, certificados que acrediten que el licitador, en el desarrollo de su actividad, observa estándares o buenas prácticas generalmente aceptados en los ámbitos referidos por la LCSP. Ahora bien, para que pueda admitirse la exigencia de estos certificados como criterio de adjudicación, es necesario que reúnan las siguientes condiciones.

Por un lado, que estén claramente vinculados con el objeto del contrato, entendiendo que concurre esta vinculación cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida. Tal vinculación debe ser debidamente motivada en el expediente.



Por otro, que permitan medir el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, de forma que la oferta que resulte finalmente adjudicataria tenga la mejor relación calidad-precio.

Pues bien, consultada la memoria justificativa, de 27 de diciembre de 2023, obrante en el expediente remitido, se ha podido comprobar que en el apartado 12 relativo a los criterios de adjudicación, se recoge la siguiente justificación respecto a la controvertida mejora:

«Certificado expedido por organismo independiente (Máximo 14 puntos)

El certificado deberá encontrarse en vigor, acreditativo del cumplimiento de las normas correspondientes:

• Certificado de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (ISO 45001) o equivalente, en el que figuren las categorías laborales a contratar (14 puntos)

La certificación ISO 45001 puede considerarse de válida aplicación conforme determina el artículo 145 de la LCSP, por los siguientes motivos:

a) Esta claramente vinculado con el objeto del contrato, ya que el mismo establece que la empresa u organización cumple con los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo, de esta forma, las compañías reducen los factores que puedan generar daños irreparables, tanto a las personas como a la corporación. Puede servir para que una empresa garantice, tanto a sus empleados y sus representantes, a las autoridades laborales competentes y a la sociedad en general que su actividad preventiva se desarrolla de una manera eficaz.

Tal y como establece la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

En este sentido, la certificación ISO 45001, está directamente vinculada con el objeto del trabajo, ya que es directamente aplicable a cualquier organización independientemente del sector en el que actúe.

La aportación de este certificado supone una mejor prestación del objeto del contrato en cuanto a la implantación de los procedimientos de seguridad y salud en el trabajo, es decir, una garantía en cuanto a su cumplimiento, lo que se traduce en la reducción de accidentes y enfermedades laborales.

b) La forma de “medir el rendimiento” de cada oferta será con la aportación del propio certificado vigente.

Por último, se ha de indicar que dicho certificado no se ha establecido como un requisito más de solvencia, al objeto de no limitar en exceso la competencia, al haberse exigido ya otros certificados como requisitos de solvencia.»

En cuanto al objeto del presente contrato, el mismo se describe en el apartado 1 del Anexo I del PCAP, en los siguientes términos: *“El objeto del contrato es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad necesarios para proteger el edificio contra intrusión y riesgos derivados a los que se encuentra sometido, con el fin de que se proporcionen los máximos niveles de seguridad para las personas usuarias, bienes, instalaciones y el propio edificio. También se incluye el mantenimiento de las instalaciones de seguridad del edificio.”*

Por su parte la certificación ISO 45001 es una norma internacional para sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo, destinada a proteger a los trabajadores y visitantes de accidentes y enfermedades laborales. Mediante la que, en síntesis, se diseña un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo destinado a que la empresa aplique medidas de prevención y protección eficaces dentro del contexto de las actividades de la organización.

Pues bien, en el presente asunto y en contra de lo manifestado por la recurrente en su escrito impugnatorio en el que afirma que el PCAP *“se limita a la dicción literal del criterio sin mayores argumentos”*, analizada la documentación remitida, se ha podido comprobar que en el expediente consta justificación del criterio de adjudicación, ISO4500, en los términos exigidos por el artículo 116.4 c) de la LCSP.



En cuanto a la pretendida falta de vinculación del certificado exigido con el objeto del contrato, una de las razones contenidas en la memoria, y reproducida en el escrito impugnatorio hace referencia a que, *“la certificación ISO 45001, está directamente vinculada con el objeto del trabajo, ya que es directamente aplicable a cualquier organización independientemente del sector en el que actúe”*; razón que por sí misma no justificaría la pretendida vinculación. Ahora bien, no es esa la única razón que la memoria contiene, así la motivación contenida en la memoria justificativa de 27 de diciembre de 2023 y reproducida en su integridad en el PCAP, contiene una descripción de la finalidad de los certificados requeridos en relación con el objeto del contrato, y expone las razones por las que el hecho de que un oferente los aporte mejora la oferta. Se argumenta que la implantación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo repercute en la minimización de posibles lesiones de los trabajadores que prestan el servicio y en los destinatarios del mismo, evitando accidentes por lo que trabajadores y usuarios se verán beneficiados, en el desarrollo de las prestaciones que integran el objeto de contrato, con la implantación de los procedimientos de seguridad y salud en el trabajo.

Además, ha de tenerse en cuenta que la vinculación del certificado con el objeto del contrato ha de interpretarse en el sentido de que se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida. En este contexto y conforme a la información y justificación obrante en la citada memoria justificativa se concluye que en el presente asunto concurre el requisito de vinculación entre la certificación exigida y el objeto del contrato.

Todo lo expuesto, a juicio de este Tribunal, permite concluir que la motivación dada en el expediente respecto al criterio de adjudicación, mediante el que se valora la aportación de un certificado de calidad expedido por organismo independiente, resulta suficiente para acreditar la concurrencia que los requisitos de adjudicación deben reunir, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 145 de la LCSP. Sin que se constate la denunciada vulneración de los principios establecidos en el artículo 1 de la LCSP.

2.- Sobre la exigencia de establecer como requisito de solvencia técnica determinado certificado de calidad.

La cuestión que este segundo motivo de recurso suscita atañe a la legalidad de la exigencia del certificado de gestión de calidad ISO 9001 u otro equivalente como condición de solvencia técnica, respecto al que la recurrente afirma que es contrario a Derecho al no justificarse su inclusión en los términos del art. 90 de la LCSP ni haberse identificado la norma que se pretende indicar como cumplida con la aportación del certificado.

La recurrente fundamenta su pretensión de nulidad, del referido requisito de solvencia, invocando la doctrina de este Tribunal recogida, entre otras, en la Resolución 301/2023, de 2 de junio, mediante la que se dictaminaba sobre la exigencia del cumplimiento de determinadas normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental y sobre la exigencia de certificados para su acreditación, afirmando que la cuestión reside en la inviabilidad de la exigencia de unos determinados certificados cuando no se ha concretado previamente, entre los medios de solvencia técnica predeterminados por la norma, la adopción de unas determinadas medidas de control de la calidad o la disposición del personal encargado de ello, o simplemente sobre qué normas se deben cumplir y acreditar que se cumplen.

En la presente licitación, el apartado 11. 2 de la memoria justificativa, de 27 de diciembre de 2023, establece que las empresas licitadoras acreditarán su solvencia técnica, mediante el cumplimiento de unos determinados requisitos, entre los que se refiere expresamente el siguiente: *«Se exige además por la importancia de obtener un alto nivel de calidad en el desarrollo del servicio, la aportación de un certificado de gestión del calidad (ISO 9001 u*



otros certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea).

La ISO 9001 es una norma genérica para Sistemas de gestión de la Calidad aplicables a cualquier organización, independientemente del tipo, tamaño o sector. Su objeto principal es aumentar la satisfacción del cliente, gracias a los procesos de mejora continua. Por ello, resulta un requisito adecuado para garantizar la capacidad técnica y profesional de las empresas en la prestación de un servicio de vigilancia y seguridad, donde es importante contar con un sistema planificado de gestión de tareas y donde se disponga de soluciones frente a posibles imprevistos.

Las empresas de servicios de seguridad y vigilancia certificadas con la ISO 9001 implementan en sus procesos de trabajo un sistema de gestión que permite de manera continuada, analizar y mejorar las soluciones adoptadas en cada situación, aumentando con ello la calidad de los servicios prestados y la satisfacción de sus clientes. Por ello, en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad del edificio objeto del presente contrato donde se pueden producir situaciones inesperadas y es útil y valioso contar con una empresa certificada en este sector.»

Por su parte la cláusula 6.2 del PCAP, al regular la solvencia, reproduce los términos de la citada memoria al disponer: «a) Para celebrar contratos, las personas licitadoras deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia que se especifican en el Anexo I-apartado 4 donde, asimismo, se indicara la documentación requerida para acreditar las mismas.».

En cuanto al apartado 4.C del Anexo I del PCAP, al abordar los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional necesarias para concurrir a la licitación, establece lo siguiente, por lo que aquí nos interesa:

« X 6. indicación de las medidas de gestión medioambiental que la persona licitadora podrá aplicar al ejecutar el contrato.

X 6.1. Se exige que la persona licitadora posea certificados expedidos por los organismos, públicos y privados, nacionales o internacionales, que acrediten el cumplimiento de las siguientes normas y recomendaciones medioambientales o equivalentes:

Se exige además por la importancia de obtener un alto nivel de calidad en el desarrollo del servicio, la aportación de un certificado de gestión de la calidad (ISO 9001 u otros certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea).

La ISO 9001 es una norma genérica para Sistemas de gestión de la Calidad aplicables a cualquier organización, independientemente del tipo, tamaño o sector. Su objeto principal es aumentar la satisfacción del cliente, gracias a los procesos de mejora continua. Por ello, resulta un requisito adecuado para garantizar la capacidad técnica y profesional de las empresas en la prestación de un servicio de vigilancia y seguridad, donde es importante contar con un sistema planificado de gestión de tareas y donde se disponga de soluciones frente a posibles imprevistos.

Las empresas de servicios de seguridad y vigilancia certificadas con la ISO 9001 implementan en sus procesos de trabajo un sistema de gestión que permite de manera continuada, analizar y mejorar las soluciones adoptadas en cada situación, aumentando con ello la calidad de los servicios prestados y la satisfacción de sus clientes. Por ello, en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad del edificio objeto del presente contrato donde se pueden producir situaciones inesperadas y es útil y valioso contar con una empresa certificada en este sector.».

En el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90.1 c), relativo a la descripción de las medidas adoptadas por el empresario para garantizar la calidad, el PCAP establece la exigencia del referido certificado de calidad u otro equivalente, como criterio de solvencia. Ciertamente su redacción se inicia con referencia expresa al certificado, y no a las concretas medidas de calidad como hubiese sido deseable, si bien de la lectura completa del apartado 4.C del Anexo I del PCAP se constata que en la misma consta la justificación e identificación de la norma que se pretende indicar como cumplida con la aportación del certificado.



Tras lo expuesto se concluye que no queda acreditado el incumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 90 y 116.4 de la LCAP, respecto a la justificación y concreción de los requisitos y condiciones de solvencia exigidos. Por todo ello y pese a que el orden de exposición y la redacción del PCAP en este punto resulta mejorable, las irregularidades observadas carecen de entidad para provocar la anulación del PCAP instada por la recurrente.

Por tanto, con base en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta resolución, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SECUPOL SEGURIDAD, S.L.**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la licitación del contrato denominado “Servicio de vigilancia, seguridad y mantenimiento de equipos de seguridad de edificio administrativo”, (Expte. CONTR 2023/724511), promovido por la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 1 de febrero de 2024.

TERCERO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

